

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 22-03-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	21/03/2023	
FECHA FINAL	21/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
20863	11001600002320180607700	0011	21/03/2023	Fijación en estado	JEISSY KATHERINE - TOVAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No. 129-2023 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
24641	11001600001920160223500	0011	21/03/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - GORDILLO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No. 109-2023 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
29185	50006630013020160001500	0011	21/03/2023	Fijación en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No. 104-2023 Revoca prisión domiciliaria(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
29590	11001600001920210384100	0011	21/03/2023	Fijación en estado	JHON NEYDER - CARDONA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto No. 127-2023 Concede Permisos Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
29613	25754600039220210150200	0011	21/03/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GONZALEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto No.106-2023 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
50043	11001600002820160001200	0011	21/03/2023	Fijación en estado	JOHN FREDDY - PRIETO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No. 103-2023 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	20863
NOMBRE SUJETO	JEISSY KATHERINE TOVAR GARCIA
CEDULA	1019089715
FECHA NOTIFICACION	21 DE FEBRERO DE 2023
HORA	03:20 P.M.
AGTUACION NOTIFICACION	A.I. 129-2023 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 122 NO 156 B 12 PISO 4 BARRIO SANTA CECILIA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
14 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe.	
Nadie atiende al llamado.	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario.	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro, ¿Cuál?	

Descripción:

El día 21/02/2023 siendo las 02:56 p.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el
auto interlocutoria, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el
respetivo llamamiento, el cual es atendido por un habitante del
inmueble (no aporta datos) quien al preguntar por la penada, esta
asevera no conocerla e informa que no reside en esta vivienda, acto
seguido, se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado
telefónico 3115618438 al cual se le realiza marcación, sin embargo
al ejecutar la acción este ingresa inmediatamente a buzón de voz.
Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la
imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en la dirección
informada como domicilio, siendo las 03:34 p.m. se da por
finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe
para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



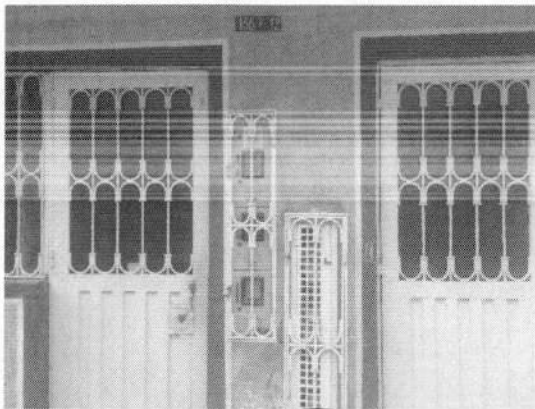
Leuca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente,


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora Jeissy Katherine Tovar García.

Actuación

El 22 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Jeissy Katherine Tovar García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.089.715, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautora de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 28 de enero de 2019.

Con auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en la Calle 134 No. 126-23 Piso 1 de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con auto del 12 de agosto de 2020, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dado que en dicha fecha se allegó vía correo electrónico comunicación de la Policía Metropolitana de Bogotá- Estación de Policía de Suba – Cai la Gaitana informando que la señora Jeissy Katherine García Tovar identificada con cédula de ciudadanía 1.019.089.715, fue capturada el 11 de agosto de 2020, a las 16:40 horas, mediante verificación de antecedentes.

El 30 de septiembre de 2020, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo las explicaciones allegadas al proceso y a fin de brindarle la oportunidad de cumplir con dicho mecanismo penal, autorizándola para trasladarse de domicilio.

El 15 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la condenada dado el informe rendido por el INPEC mediante el cual daba cuenta que la condenada no fue encontrada en su domicilio el 1 de abril de 2022.

El 10 de noviembre de 2022, nuevamente se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a informe de servidor judicial de no hallazgo de la sentenciada en su domicilio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Fue rendido informe por notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente a la condenada del auto del 15 de septiembre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada el 30 de septiembre de 2022, siendo atendida por un joven, quien manifestó que el apartamento del cuarto piso se encontraba desocupado, respecto a la condenada Jeissy Katherine Tovar Garcia manifestó que no residía allí y no la conocía.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado a la sentenciada por no haber sido encontrada en el inmueble de la Calle 132 No 156 B – 12 de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2022, pues una residente del precio manifestó que no reside ni conoce a la señora Jeissy Katherine Tovar García.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso relativa a informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado el 30 de septiembre de 2022 a la sentenciada Tovar García en la Calle 132 No 156 B – 12 piso 4 de esta ciudad, como el requerimiento previo respecto de reporte negativo de la autoridad penitenciaria, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Tovar García incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente por no hallazgo el 30 de septiembre de 2022 en el inmueble fijado para cumplimiento de dicho mecanismo penal, además, debe tenerse en cuenta que ya se le había requerido previamente, con auto del 15 de septiembre de 2022, en razón de informe del INPEC de fecha 8 de abril de 2022, dando cuenta que para el día 1 de abril de 2022 la condenada no se encontraba en su lugar de domicilio, además, quien atendió la visita, propietario de la casa, manifestó que la condenada no vivía allí, sin obtener respuesta o explicación alguna en ese momento.

En este orden de ideas, se evidencia que la sentenciada Tovar García decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 30 de septiembre de 2020, se había dispuesto no revocarle dicho mecanismo penal, aunque en dicha oportunidad adujo explicaciones válidas respecto de los reportes de transgresiones, lo que no ocurre ahora.

De manera que el hecho de reiterarse ahora información sobre no hallazgo de la condenada en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, como la ausencia de explicación alguna tanto al requerimiento del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación a las obligaciones a las que quedó supeditado dicho mecanismo, lo que no es de recibo, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, de modo que lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario desde el 1 de abril de 2022 reseñado, fecha en que se informó que no residía en el predio, al punto que en la diligencia de traslado, los habitantes del inmueble manifestaron no conocerla ni por ende sabían de su ubicación, de manera que de lo expuesto se infiere sustentadamente que Tovar García se ha sustraído a la expiación de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

camino en el seno de su hogar, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce su paradero.

En tal sentido, se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 28 de enero de 2019 al 1 de abril de 2022, fecha ésta última en la que no fue encontrada en su residencia, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 72 meses, descontó 38 meses y 4 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 33 meses y 26 días.

Advertir que el predecesor homólogo primero de Ibagué, Tolima, prescindió de imponer caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.

Por tanto, en firme este auto, se libraré la orden de captura en contra de Jeissy Katherine Tovar García a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

*<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)*

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Jeissy Katherine Tovar García como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la sentenciada Jeissy Katherine Tovar García termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 33 meses y 26 días.

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Tovar García, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 1 de abril de 2022, 30 de septiembre de 2022, 29 de noviembre de 2022, y copias de este auto.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora Jeissy Katherine Tovar García.

Actuación

El 22 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Jeissy Katherine Tovar García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.089.715, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautora de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 28 de enero de 2019.

Con auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en la Calle 134 No. 126-23 Piso 1 de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con auto del 12 de agosto de 2020, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dado que en dicha fecha se allegó vía correo electrónico comunicación de la Policía Metropolitana de Bogotá- Estación de Policía de Suba – Cai la Gaitana informando que la señora Jeissy Katherine García Tovar identificada con cédula de ciudadanía 1.019.089.715, fue capturada el 11 de agosto de 2020, a las 16:40 horas, mediante verificación de antecedentes.

El 30 de septiembre de 2020, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo las explicaciones allegadas al proceso y a fin de brindarle la oportunidad de cumplir con dicho mecanismo penal, autorizándola para trasladarse de domicilio.

El 15 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la condenada dado el informe rendido por el INPEC mediante el cual daba cuenta que la condenada no fue encontrada en su domicilio el 1 de abril de 2022.

El 10 de noviembre de 2022, nuevamente se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a informe de servidor judicial de no hallazgo de la sentenciada en su domicilio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Fue rendido informe por notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente a la condenada del auto del 15 de septiembre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada el 30 de septiembre de 2022, siendo atendida por un joven, quien manifestó que el apartamento del cuarto piso se encontraba desocupado, respecto a la condenada Jeissy Katherine Tovar Garcia manifestó que no residía allí y no la conocía.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado a la sentenciada por no haber sido encontrada en el inmueble de la Calle 132 No 156 B – 12 de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2022, pues una residente del precio manifestó que no reside ni conoce a la señora Jeissy Katherine Tovar García.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso relativa a informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado el 30 de septiembre de 2022 a la sentenciada Tovar García en la Calle 132 No 156 B – 12 piso 4 de esta ciudad, como el requerimiento previo respecto de reporte negativo de la autoridad penitenciaria, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Tovar García incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente por no hallazgo el 30 de septiembre de 2022 en el inmueble fijado para cumplimiento de dicho mecanismo penal, además, debe tenerse en cuenta que ya se le había requerido previamente, con auto del 15 de septiembre de 2022, en razón de informe del INPEC de fecha 8 de abril de 2022, dando cuenta que para el día 1 de abril de 2022 la condenada no se encontraba en su lugar de domicilio, además, quien atendió la visita, propietario de la casa, manifestó que la condenada no vivía allí, sin obtener respuesta o explicación alguna en ese momento.

En este orden de ideas, se evidencia que la sentenciada Tovar García decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 30 de septiembre de 2020, se había dispuesto no revocarle dicho mecanismo penal, aunque en dicha oportunidad adujo explicaciones válidas respecto de los reportes de transgresiones, lo que no ocurre ahora.

De manera que el hecho de reiterarse ahora información sobre no hallazgo de la condenada en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, como la ausencia de explicación alguna tanto al requerimiento del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación a las obligaciones a las que quedó supeditado dicho mecanismo, lo que no es de recibo, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, de modo que lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario desde el 1 de abril de 2022 reseñado, fecha en que se informó que no residía en el predio, al punto que en la diligencia de traslado, los habitantes del inmueble manifestaron no conocerla ni por ende sabían de su ubicación, de manera que de lo expuesto se infiere sustentadamente que Tovar García se ha sustraído a la expiación de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

camino en el seno de su hogar, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce su paradero.

En tal sentido, se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 28 de enero de 2019 al 1 de abril de 2022, fecha ésta última en la que no fue encontrada en su residencia, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 72 meses, descontó 38 meses y 4 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 33 meses y 26 días.

Advertir que el predecesor homólogo primero de Ibagué, Tolima, prescindió de imponer caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.

Por tanto, en firme este auto, se libraré la orden de captura en contra de Jeissy Katherine Tovar García a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

*<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)*

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Jeissy Katherine Tovar García como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la sentenciada Jeissy Katherine Tovar García termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 33 meses y 26 días.**

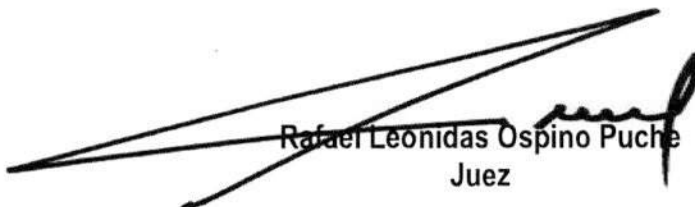
CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Tovar García, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 1 de abril de 2022, 30 de septiembre de 2022, 29 de noviembre de 2022, y copias de este auto.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 129-2023 NI. 20863

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 15:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 12:11 p. m.

Para: dianaisabel.20@hotmail.com <dianaisabel.20@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 129-2023 NI. 20863

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 129-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JEISSY KATHERINE TOVAR GARCIA
CALLE 132 NO. 156 B -12 PISO 4 BARRIO SANTA CECILIA LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11192

NUMERO INTERNO 20863
REF: PROCESO: No. 110016000023201806077
C.C: 1019089715

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 129-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Jeissy Katherine Tovar García como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que la sentenciada Jeissy Katherine Tovar García termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 33 meses y 26 días. CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Tovar García, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 1 de abril de 2022, 30 de septiembre de 2022, 29 de noviembre de 2022, y copias de este auto. SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

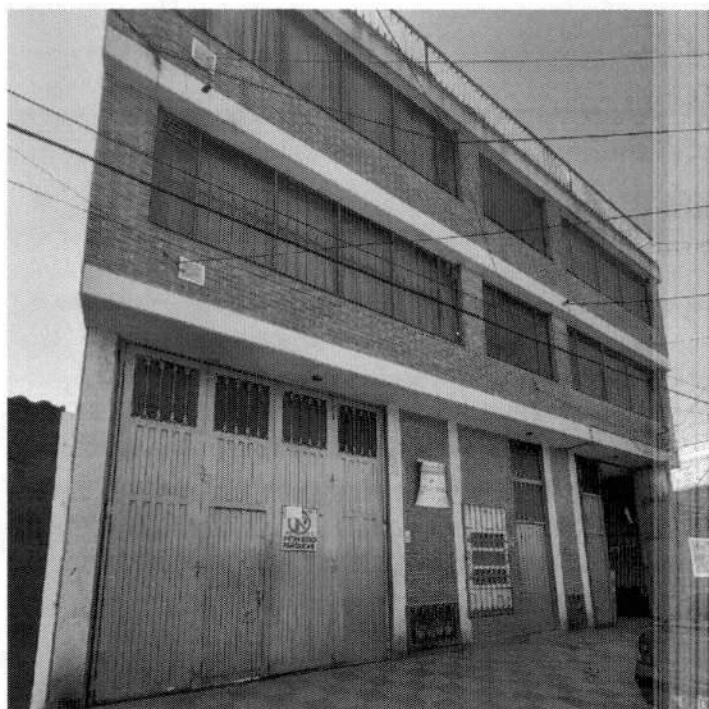
Numero Interno	24641
Condenado	CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 109-2023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	24/02/2023 HORA: 09:12 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 63 A SUR No 73-11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 109-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio habitante del inmueble quién se negó a identificarse e indico luego de golpear en el apartamento del sentenciado **QUE NADIE HABIA RESPONDIDO AL LLAMADO DE LA PUERTA**; de igual forma se intento sostener comunicación al móvil del sentenciado 3213293655 consignado en el sistema siglo XXI y la llamada paso a buzón de correo de voz; por tal motivo no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recibo
23/02/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : RECEPTACIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

Ciudad de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo.

Actuación:

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.685.681, y dos personas más, a la pena principal de 92 meses de prisión y multa de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada y hurto calificado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2016.

Cuenta con 3 meses y 23 días de redención de pena.

El 25 de febrero de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Pena.

El 19 de octubre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CAJIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Según el reporte del INPEC del 19 de septiembre de 2022 sobre el control de prisión domiciliaria respecto del condenado Gordillo Trujillo Carlos Eduardo, se pone en conocimiento que la visita realizada el 13 de septiembre de 2022, unos residentes informaron que el sentenciado no residía en la vivienda aproximadamente 6 meses, por lo que se procedió a comunicarse al numero telefónico 3114730206, y respondió el condenado manifestando que se encontraba en la calle 63ª Sur #73-11 barrio Perdomo localidad Ciudad Bolívar.

De las explicaciones:

A pesar de que hay constancia de haber enterado al condenado del auto de traslado, éste guardó silencio.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de haber notificado personalmente al condenado en el nuevo inmueble donde reside de la Calle 63 A SUR No 73 – 11 de esta ciudad.

Consideraciones:

Frente al reporte de transgresión reportada por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, por no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, el cual se tuvo como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que hay constancia del servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos de haber obtenido información telefónica de cambio de domicilio al predio ubicado en la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad, donde efectivamente fue encontrado y notificado el condenado Gordillo Trujillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : RECEPTACIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CAJIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de transgresión relativa a no hallazgo del condenado en el inmueble inicialmente fijado para la prisión domiciliaria, y si bien la información obtenida en el proceso da cuenta del motivo como es el de haber tenido que cambiar de domicilio, lo cierto es que dicha causa no exime al condenado para omitir solicitar el permiso requerido o al menos informar a la autoridad penitenciaria y judicial y por ende para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es deber del sentenciado no solo informar oportuna y anticipadamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que se le haya autorizado la salida o el cambio de domicilio, empero no se puede pasar inadvertido que el no hallazgo de Gordillo Trujillo que se tuvo como motivo del traslado, no se advirtió actividad ilícita.

Por tanto, se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando la información suministrada por el condenado vía telefónica sobre cambio de domicilio, fue posible verificarla por notificador del Centro de Servicios Administrativos, como lo acredita la posterior notificación personal del auto de traslado efectuada al mismo.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar de inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación o el escrito que así lo acredite, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado sentenciado. Comunicar a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y CERVI para el control de dicho mecanismo penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CAJIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

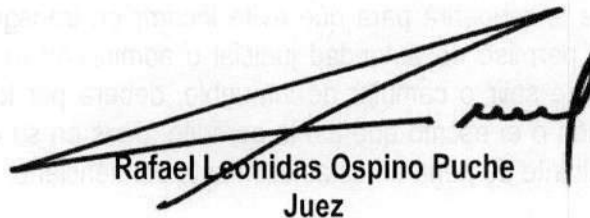
TERCERO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar el mismo, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación o el escrito que lo acredite, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: RECEPTACIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CALIFICADO

Auto Intedocutorio Nº 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo.

Actuación:

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.685.681, y dos personas más, a la pena principal de 92 meses de prisión y multa de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada y hurto calificado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2016.

Cuenta con 3 meses y 23 días de redención de pena.

El 25 de febrero de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Pena.

El 19 de octubre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CAJIFICADO

Auto Interlocutorio N° 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Según el reporte del INPEC del 19 de septiembre de 2022 sobre el control de prisión domiciliaria respecto del condenado Gordillo Trujillo Carlos Eduardo, se pone en conocimiento que la visita realizada el 13 de septiembre de 2022, unos residentes informaron que el sentenciado no residía en la vivienda aproximadamente 6 meses, por lo que se procedió a comunicarse al numero telefónico 3114730206, y respondió el condenado manifestando que se encontraba en la calle 63ª Sur #73-11 barrio Perdomo localidad Ciudad Bolívar.

De las explicaciones:

A pesar de que hay constancia de haber enterado al condenado del auto de traslado, éste guardó silencio.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de haber notificado personalmente al condenado en el nuevo inmueble donde reside de la Calle 63 A SUR No 73 – 11 de esta ciudad.

Consideraciones:

Frente al reporte de transgresión reportada por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, por no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, el cual se tuvo como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que hay constancia del servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos de haber obtenido información telefónica de cambio de domicilio al predio ubicado en la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad, donde efectivamente fue encontrado y notificado el condenado Gordillo Trujillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CAJIFICADO

Auto Interlocutorio N° 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de transgresión relativa a no hallazgo del condenado en el inmueble inicialmente fijado para la prisión domiciliaria, y si bien la información obtenida en el proceso da cuenta del motivo como es el de haber tenido que cambiar de domicilio, lo cierto es que dicha causa no exime al condenado para omitir solicitar el permiso requerido o al menos informar a la autoridad penitenciaria y judicial y por ende para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es deber del sentenciado no solo informar oportuna y anticipadamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que se le haya autorizado la salida o el cambio de domicilio, empero no se puede pasar inadvertido que el no hallazgo de Gordillo Trujillo que se tuvo como motivo del traslado, no se advirtió actividad ilícita.

Por tanto, se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando la información suministrada por el condenado vía telefónica sobre cambio de domicilio, fue posible verificarla por notificador del Centro de Servicios Administrativos, como lo acredita la posterior notificación personal del auto de traslado efectuada al mismo.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar de inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación o el escrito que así lo acredite, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado sentenciado. Comunicar a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y CERVI para el control de dicho mecanismo penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito: RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO

CAJIFICADO

Auto Interlocutorio N° 109-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

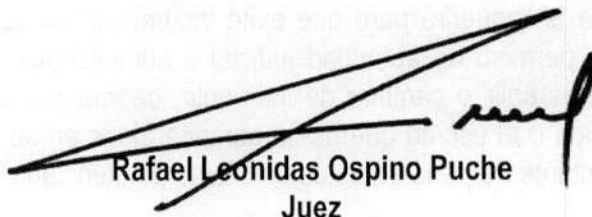
TERCERO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar el mismo, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación o el escrito que lo acredite, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

301
6/10/12

9:12 Golpoaler 301

No lo car a MADLO
Se reved a #5
y no

RE: REMITO AÍ 109-2023 PARA NOTIFICAR NI. 24641

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 15:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 1:03 p. m.

Para: CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AÍ 109-2023 PARA NOTIFICAR NI. 24641

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 109-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO GORDILLO TRUJILLO
CALLE 63 A SUR NO. 73-11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11193

NUMERO INTERNO 24641
REF: PROCESO: No. 110016000019201602235
C.C: 1073685681

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 109-2023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Carlos Eduardo Gordillo Trujillo, conforme lo motivado. SEGUNDO: Tener el inmueble de la Calle 63 A sur Número 73- 11 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado sentenciado. Comunicar a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y CERVI para el control de dicho mecanismo penal. TERCERO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar el mismo, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación o el escrito que lo acredite, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario. CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y al CERVI, para lo de su conocimiento. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Levoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 27 febrero de 2023
Ciudad.

Numero Interno	29185
Condenado a notificar	MARIA KATHERINE NENMPEQUE RODRIGUEZ
C.C	1000319969
Fecha de notificación	22 FEBRERO 2023
Hora	8: 17
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	TRABAJO: AVENIDA CARRERA 70 N° 74 -52 PUESTO 227 Y 228 DOMICILIO: CALLE 71 N° 69 C -28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 104-2023 de fecha, 14 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el trabajo	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X

Descripción:

Se arriba a la dirección de trabajo ordenada, AVENIDA CARRERA 70 N° 74 -52 PUESTO 227 Y 228 al llegar al lugar soy atendido por la señora SOL MARINA RODRIGUEZ quien dice ser la tía de la PPL, manifiesta que la PPL estaba en su día de descanso, me dirijo a la dirección de domicilio, CALLE 71 N° 69 C -28 al llegar al lugar soya tendido por un señor quien no suministra sus datos personales, y quien se comunica por medio telefónico al número 3234371742 donde atiende la llamada una voz femenina y afirma ser la PPL, manifiesta que ella no reside en esta dirección desde hace unos 6 o 7 meses, y que está residiendo en la CARRERA 71 D BIS N° 31 63 SUR BARRIO CARVAJAL, allí no solo reside sino también trabaja y de vez en cuando le ayuda a la tía en el local. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

13/03/23
Recibo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora María Katherine Nempeque Rodríguez.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la penada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que allegó la caución prendaria prestada mediante título judicial por un monto de \$50.000.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones consistentes en salir sin del domicilio sin contar con permiso, así como, por dejar apagar la unidad electrónica.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

El 20 de abril de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M. a 4:30 PM ., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó vía correo electrónico, informe 9027-CERVI-ARCUV 2022IE0174296 de fecha 24 de agosto de 2022, procedente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del cual reportan las transgresiones por la sentenciada **MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ**, de los respectivos días:

1. 21/08/2022 (19:36:38) sin comunicacion.
2. 21/08/2022 (15:23:40) batería agotada.
3. 21/08/2022 (11:55:14) batería baja.
4. 21/08/2022 (00:05:48) salió de la zona de inclusion (domicilio)
5. 20/08/2022 (17:05:18) salió de la zona de inclusion (domicilio)
6. 13/08/2022 (14:26:06) batería baja
7. 13/08/2022 (14:14:44) bateria baja
8. 13/08/2022 (13:16:00) salió de la zona de inclusion (trabajo)
9. 12/08/2022 (17:33:40) salió de la zona de inclusion (domicilio)
10. 12/08/2022 (20:19:16) bateria agotada (dispositivo apagado)
11. 12/08/2022 (07:01:16) salió zona de inclusion (trabajo)
12. 12/08/2022 (05:34:20) salió de la zona de inclusion (domicilio)
13. 11/08/2022 (20:27:30) salió de la zona de inclusion (domicilio)
14. 24/07/2022 (00:23:214) batería agotada (dispositivo apagado)
15. 23/07/2022 (21:57:06) salió de la zona de inclusion (domicilio)
16. 23/07/2022 (214:43:14) batería baja (sin reinicio)
17. 18/707/2022 (202:39:58) salió de la zona de inclusion (domicilio)

Así mismo, se tuvo en cuenta que previamente se había requerido a la condenada, por transgresiones a la prisión domiciliaria, por medio del auto interlocutorio de fecha 18 de Julio de 2022, dónde resolvió:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Requerir a la condenada para que rinda explicación válida respecto de los motivos de los reportes allegados del CERVI sobre transgresiones a la prisión domiciliaria entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, tanto del lugar residencial como de trabajo, so pena de revocarle dicho mecanismo penal”.

Requerimiento del que no se obtuvo respuesta ni explicación sobre los motivos de las transgresiones.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado a la sentenciada en su lugar de trabajo, AK 70 No 74-52 Mercado de las Ferias puestos 227 y 228 de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2022, pues precisa que en dicho lugar se encontraba la señora Marína Rodríguez, tía de la condenada, quien informó que no se encontraba por cuanto ese día se le había otorgado descanso laboral, por lo que se averiguó por número telefónico obteniendo el 3234371742, al cual se llamó pero no fue contestado.

Cabe advertir que igualmente aparece librada la comunicación número 2607 a la condenada al Puesto de Trabajo 227 y 228 de la Plaza de Mercado de la Avenida Ak 70 No 74- 52 de esta ciudad.

Asimismo, fue rendida constancia por servidor judicial de no haber encontrado el 27 de septiembre de 2022 a la condenada en el inmueble de la Calle 71 No 69 C- 28 de esta ciudad, lugar de residencia.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria en las que incurrió la sentenciada relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Nempeque Rodríguez incurrió en transgresiones reseñadas a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, pero también por no hallazgo en el lugar autorizado para desarrollar actividad laboral, además, debe tenerse en cuenta que ya se le había requerido previamente por las mismas clase de transgresiones ocurridas en los meses de enero, abril y mayo de 2022, sin obtener respuesta o explicación alguna.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe destacar, que el 27 de septiembre de 2022, fue la fecha última que obra en diligencias como la de no hallazgo de la condenada Nempeque Rodríguez ni en su lugar de residencia ni en su lugar de trabajo.

En este orden de ideas, se evidencia que la sentenciada Nempeque Rodríguez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 16 de marzo de 2020, se había dispuesto no revocarle dicho mecanismo penal, en aras de brindarle la oportunidad de que velara por su núcleo familiar como de recomponer su comportamiento en sociedad.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de transgresiones por parte de la sentenciada, que no han sido pocas, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia y de su lugar de trabajo sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario desde el 27 de septiembre de 2022 reseñado, fecha en que no fue encontrada en su casa ni en su sitio de trabajo, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Nempeque Rodríguez se ha sustraído a la expiación permanente de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar como en el lugar de trabajo, dado el permiso autorizado por este despacho, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce el paradero de la misma.

Ahora bien, en tal sentido se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, fecha ésta última en la que no fue encontrada en su residencia ni en su lugar de trabajo, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 94 meses y 15 días, descontó 77 meses y 25 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

Con todo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), para el efecto se dispondrá que en firme esta decisión, comunicar a dicha autoridad judicial donde reposa el original del título para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora María Katherine Nempeque Rodríguez.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la penada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que allegó la caución prendaria prestada mediante título judicial por un monto de \$50.000.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones consistentes en salir sin del domicilio sin contar con permiso, así como, por dejar apagar la unidad electrónica.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

El 20 de abril de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M. a 4:30 PM., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52 de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó vía correo electrónico, informe 9027-CERVI-ARCUV 2022IE0174296 de fecha 24 de agosto de 2022, procedente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del cual reportan las transgresiones por la sentenciada **MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ**, de los respectivos días:

1. 21/08/2022 (19:36:38) sin comunicacion.
2. 21/08/2022 (15:23:40) batería agotada.
3. 21/08/2022 (11:55:14) batería baja.
4. 21/08/2022 (00:05:48) salió de la zona de inclusion (domicilio)
5. 20/08/2022 (17:05:18) salió de la zona de inclusion (domicilio)
6. 13/08/2022 (14:26:06) batería baja
7. 13/08/2022 (14:14:44) bateria baja
8. 13/08/2022 (13:16:00) salió de la zona de inclusion (trabajo)
9. 12/08/2022 (17:33:40) salió de la zona de inclusion (domicilio)
10. 12/08/2022 (20:19:16) bateria agotada (dispositivo apagado)
11. 12/08/2022 (07:01:16) salió zona de inclusion (trabajo)
12. 12/08/2022 (05:34:20) salió de la zona de inclusion (domicilio)
13. 11/08/2022 (20:27:30) salió de la zona de inclusion (domicilio)
14. 24/07/2022 (00:23:214) batería agotada (dispositivo apagado)
15. 23/07/2022 (21:57:06) salió de la zona de inclusion (domicilio)
16. 23/07/2022 (214:43:14) batería baja (sin reinicio)
17. 18/707/2022 (202:39:58) salió de la zona de inclusion (domicilio)

Así mismo, se tuvo en cuenta que previamente se había requerido a la condenada, por transgresiones a la prisión domiciliaria, por medio del auto interlocutorio de fecha 18 de Julio de 2022, dónde resolvió:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, en firme este auto, se libraré la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEP, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a María Katherine Nempeque Rodríguez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 16 meses y 20 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 104-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 – 52 Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de el Dorado (Meta), para el efecto, en firme este auto, comunicar a dicha autoridad judicial para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Remitir copia de este auto y de la fotocopia de la consignación obrante en las foliaturas allegadas.

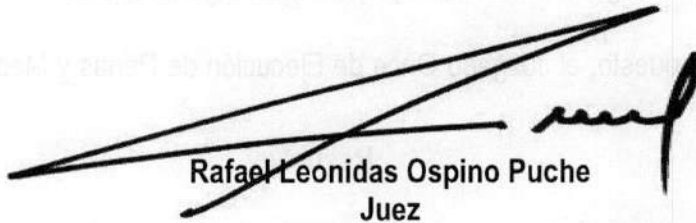
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 27 de septiembre de 2022 y copias de este auto.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, por competencia, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia es de esa localidad.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Requerir a la condenada para que rinda explicación válida respecto de los motivos de los reportes allegados del CERVI sobre transgresiones a la prisión domiciliaria entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, tanto del lugar residencial como de trabajo, so pena de revocarle dicho mecanismo penal”.

Requerimiento del que no se obtuvo respuesta ni explicación sobre los motivos de las transgresiones.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado a la sentenciada en su lugar de trabajo, AK 70 No 74-52 Mercado de las Ferias puestos 227 y 228 de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2022, pues precisa que en dicho lugar se encontraba la señora Marína Rodríguez, tía de la condenada, quien informó que no se encontraba por cuanto ese día se le había otorgado descanso laboral, por lo que se averiguó por número telefónico obteniendo el 3234371742, al cual se llamó pero no fue contestado.

Cabe advertir que igualmente aparece librada la comunicación número 2607 a la condenada al Puesto de Trabajo 227 y 228 de la Plaza de Mercado de la Avenida Ak 70 No 74- 52 de esta ciudad.

Asimismo, fue rendida constancia por servidor judicial de no haber encontrado el 27 de septiembre de 2022 a la condenada en el inmueble de la Calle 71 No 69 C- 28 de esta ciudad, lugar de residencia.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria en las que incurrió la sentenciada relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Nempeque Rodríguez incurrió en transgresiones reseñadas a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, pero también por no hallazgo en el lugar autorizado para desarrollar actividad laboral, además, debe tenerse en cuenta que ya se le había requerido previamente por las mismas clase de transgresiones ocurridas en los meses de enero, abril y mayo de 2022, sin obtener respuesta o explicación alguna.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cabe destacar, que el 27 de septiembre de 2022, fue la fecha última que obra en diligencias como la de no hallazgo de la condenada Nempeque Rodríguez ni en su lugar de residencia ni en su lugar de trabajo.

En este orden de ideas, se evidencia que la sentenciada Nempeque Rodríguez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 16 de marzo de 2020, se había dispuesto no revocarle dicho mecanismo penal, en aras de brindarle la oportunidad de que velara por su núcleo familiar como de recomponer su comportamiento en sociedad.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de transgresiones por parte de la sentenciada, que no han sido pocas, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia y de su lugar de trabajo sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario desde el 27 de septiembre de 2022 reseñado, fecha en que no fue encontrada en su casa ni en su sitio de trabajo, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Nempeque Rodríguez se ha sustraído a la expiación permanente de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar como en el lugar de trabajo, dado el permiso autorizado por este despacho, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce el paradero de la misma.

Ahora bien, en tal sentido se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, fecha ésta última en la que no fue encontrada en su residencia ni en su lugar de trabajo, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 94 meses y 15 días, descontó 77 meses y 25 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

Con todo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), para el efecto se dispondrá que en firme esta decisión, comunicar a dicha autoridad judicial donde reposa el original del título para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Requerir a la condenada para que rinda explicación válida respecto de los motivos de los reportes allegados del CERVI sobre transgresiones a la prisión domiciliaria entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, tanto del lugar residencial como de trabajo, so pena de revocarle dicho mecanismo penal”.

Requerimiento del que no se obtuvo respuesta ni explicación sobre los motivos de las transgresiones.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado a la sentenciada en su lugar de trabajo, AK 70 No 74-52 Mercado de las Ferias puestos 227 y 228 de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2022, pues precisa que en dicho lugar se encontraba la señora Marína Rodríguez, tía de la condenada, quien informó que no se encontraba por cuanto ese día se le había otorgado descanso laboral, por lo que se averiguó por número telefónico obteniendo el 3234371742, al cual se llamó pero no fue contestado.

Cabe advertir que igualmente aparece librada la comunicación número 2607 a la condenada al Puesto de Trabajo 227 y 228 de la Plaza de Mercado de la Avenida Ak 70 No 74- 52 de esta ciudad.

Asimismo, fue rendida constancia por servidor judicial de no haber encontrado el 27 de septiembre de 2022 a la condenada en el inmueble de la Calle 71 No 69 C- 28 de esta ciudad, lugar de residencia.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria en las que incurrió la sentenciada relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Nempeque Rodríguez incurrió en transgresiones reseñadas a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, pero también por no hallazgo en el lugar autorizado para desarrollar actividad laboral, además, debe tenerse en cuenta que ya se le había requerido previamente por las mismas clase de transgresiones ocurridas en los meses de enero, abril y mayo de 2022, sin obtener respuesta o explicación alguna.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe destacar, que el 27 de septiembre de 2022, fue la fecha última que obra en diligencias como la de no hallazgo de la condenada Nempeque Rodríguez ni en su lugar de residencia ni en su lugar de trabajo.

En este orden de ideas, se evidencia que la sentenciada Nempeque Rodríguez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 16 de marzo de 2020, se había dispuesto no revocarle dicho mecanismo penal, en aras de brindarle la oportunidad de que velara por su núcleo familiar como de recomponer su comportamiento en sociedad.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de transgresiones por parte de la sentenciada, que no han sido pocas, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia y de su lugar de trabajo sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario desde el 27 de septiembre de 2022 reseñado, fecha en que no fue encontrada en su casa ni en su sitio de trabajo, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Nempeque Rodríguez se ha sustraído a la expiación permanente de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar como en el lugar de trabajo, dado el permiso autorizado por este despacho, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce el paradero de la misma.

Ahora bien, en tal sentido se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, fecha ésta última en la que no fue encontrada en su residencia ni en su lugar de trabajo, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 94 meses y 15 días, descontó 77 meses y 25 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

Con todo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), para el efecto se dispondrá que en firme esta decisión, comunicar a dicha autoridad judicial donde reposa el original del título para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora María Katherine Nempeque Rodríguez.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la penada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que allegó la caución prendaria prestada mediante título judicial por un monto de \$50.000.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones consistentes en salir sin del domicilio sin contar con permiso, así como, por dejar apagar la unidad electrónica.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

El 20 de abril de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M, a 4:30 PM ., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó vía correo electrónico, informe 9027-CERVI-ARCUV 2022IE0174296 de fecha 24 de agosto de 2022, procedente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del cual reportan las transgresiones por la sentenciada **MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ**, de los respectivos días:

1. 21/08/2022 (19:36:38) sin comunicacion.
2. 21/08/2022 (15:23:40) batería agotada.
3. 21/08/2022 (11:55:14) batería baja.
4. 21/08/2022 (00:05:48) salió de la zona de inclusion (domicilio)
5. 20/08/2022 (17:05:18) salió de la zona de inclusion (domicilio)
6. 13/08/2022 (14:26:06) batería baja
7. 13/08/2022 (14:14:44) bateria baja
8. 13/08/2022 (13:16:00) salió de la zona de inclusion (trabajo)
9. 12/08/2022 (17:33:40) salió de la zona de inclusion (domicilio)
10. 12/08/2022 (20:19:16) bateria agotada (dispositivo apagado)
11. 12/08/2022 (07:01:16) salió zona de inclusion (trabajo)
12. 12/08/2022 (05:34:20) salió de la zona de inclusion (domicilio)
13. 11/08/2022 (20:27:30) salió de la zona de inclusion (domicilio)
14. 24/07/2022 (00:23:214) batería agotada (dispositivo apagado)
15. 23/07/2022 (21:57:06) salió de la zona de inclusion (domicilio)
16. 23/07/2022 (214:43:14) batería baja (sin reinicio)
17. 18/707/2022 (202:39:58) salió de la zona de inclusion (domicilio)

Así mismo, se tuvo en cuenta que previamente se había requerido a la condenada, por transgresiones a la prisión domiciliaria, por medio del auto interlocutorio de fecha 18 de Julio de 2022, dónde resolvió:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, en firme este auto, se libraré la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a María Katherine Nempeque Rodríguez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 16 meses y 20 días.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 104-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de el Dorado (Meta), para el efecto, en firme este auto, comunicar a dicha autoridad judicial para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Remitir copia de este auto y de la fotocopia de la consignación obrante en las foliaturas allegadas.

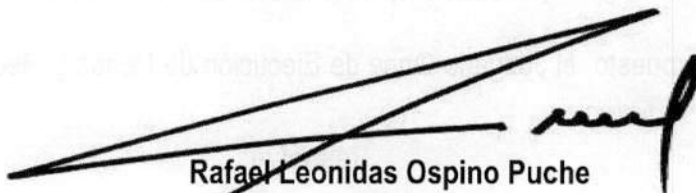
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 27 de septiembre de 2022 y copias de este auto.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, por competencia, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia es de esa localidad.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Requerir a la condenada para que rinda explicación válida respecto de los motivos de los reportes allegados del CERVI sobre transgresiones a la prisión domiciliaria entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, tanto del lugar residencial como de trabajo, so pena de revocarle dicho mecanismo penal”.

Requerimiento del que no se obtuvo respuesta ni explicación sobre los motivos de las transgresiones.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de no haberse notificado el auto de traslado a la sentenciada en su lugar de trabajo, AK 70 No 74-52 Mercado de las Ferias puestos 227 y 228 de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2022, pues precisa que en dicho lugar se encontraba la señora Marina Rodríguez, tía de la condenada, quien informó que no se encontraba por cuanto ese día se le había otorgado descanso laboral, por lo que se averiguó por número telefónico obteniendo el 3234371742, al cual se llamó pero no fue contestado.

Cabe advertir que igualmente aparece librada la comunicación número 2607 a la condenada al Puesto de Trabajo 227 y 228 de la Plaza de Mercado de la Avenida Ak 70 No 74- 52 de esta ciudad.

Asimismo, fue rendida constancia por servidor judicial de no haber encontrado el 27 de septiembre de 2022 a la condenada en el inmueble de la Calle 71 No 69 C- 28 de esta ciudad, lugar de residencia.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria en las que incurrió la sentenciada relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja, aspectos tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada prenombrada no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que Nempeque Rodríguez incurrió en transgresiones reseñadas a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, pero también por no hallazgo en el lugar autorizado para desarrollar actividad laboral, además, debe tenerse en cuenta que ya se le había requerido previamente por las mismas clase de transgresiones ocurridas en los meses de enero, abril y mayo de 2022, sin obtener respuesta o explicación alguna.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe destacar, que el 27 de septiembre de 2022, fue la fecha última que obra en diligencias como la de no hallazgo de la condenada Nempeque Rodríguez ni en su lugar de residencia ni en su lugar de trabajo.

En este orden de ideas, se evidencia que la sentenciada Nempeque Rodríguez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida tanto del domicilio como de su lugar de trabajo, ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo, sin descuidar que ya con auto del 16 de marzo de 2020, se había dispuesto no revocarle dicho mecanismo penal, en aras de brindarle la oportunidad de que velara por su núcleo familiar como de recomponer su comportamiento en sociedad.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de transgresiones por parte de la sentenciada, que no han sido pocas, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia y de su lugar de trabajo sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo solicitar y no lo hizo, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario desde el 27 de septiembre de 2022 reseñado, fecha en que no fue encontrada en su casa ni en su sitio de trabajo, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Nempeque Rodríguez se ha sustraído a la expiación permanente de la pena, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar como en el lugar de trabajo, dado el permiso autorizado por este despacho, pero no le importó, tanto es así que a la fecha de esta decisión, se desconoce el paradero de la misma.

Ahora bien, en tal sentido se le reconocerá como tiempo de privación de libertad desde el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, fecha ésta última en la que no fue encontrada en su residencia ni en su lugar de trabajo, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 94 meses y 15 días, descontó 77 meses y 25 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

Con todo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), para el efecto se dispondrá que en firme esta decisión, comunicar a dicha autoridad judicial donde reposa el original del título para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señora María Katherine Nempeque Rodríguez.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la penada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que allegó la caución prendaria prestada mediante título judicial por un monto de \$50.000.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones consistentes en salir sin del domicilio sin contar con permiso, así como, por dejar apagar la unidad electrónica.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

El 20 de abril de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M. a 4:30 PM., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52 de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo reportes de transgresiones de la autoridad penitenciaria relativos a salidas de la zona de inclusión y batería baja.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

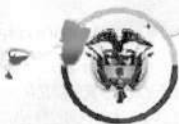
De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó vía correo electrónico, informe 9027-CERVI-ARCUV 2022IE0174296 de fecha 24 de agosto de 2022, procedente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del cual reportan las transgresiones por la sentenciada **MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ**, de los respectivos días:

1. 21/08/2022 (19:36:38) sin comunicacion.
2. 21/08/2022 (15:23:40) batería agotada.
3. 21/08/2022 (11:55:14) batería baja.
4. 21/08/2022 (00:05:48) salió de la zona de inclusion (domicilio)
5. 20/08/2022 (17:05:18) salió de la zona de inclusion (domicilio)
6. 13/08/2022 (14:26:06) batería baja
7. 13/08/2022 (14:14:44) bateria baja
8. 13/08/2022 (13:16:00) salió de la zona de inclusion (trabajo)
9. 12/08/2022 (17:33:40) salió de la zona de inclusion (domicilio)
10. 12/08/2022 (20:19:16) bateria agotada (dispositivo apagado)
11. 12/08/2022 (07:01:16) salió zona de inclusion (trabajo)
12. 12/08/2022 (05:34:20) salió de la zona de inclusion (domicilio)
13. 11/08/2022 (20:27:30) salió de la zona de inclusion (domicilio)
14. 24/07/2022 (00:23:214) batería agotada (dispositivo apagado)
15. 23/07/2022 (21:57:06) salió de la zona de inclusion (domicilio)
16. 23/07/2022 (214:43:14) batería baja (sin reinicio)
17. 18/707/2022 (202:39:58) salió de la zona de inclusion (domicilio)

Así mismo, se tuvo en cuenta que previamente se había requerido a la condenada, por transgresiones a la prisión domiciliaria, por medio del auto interlocutorio de fecha 18 de Julio de 2022, dónde resolvió:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, en firme este auto, se librará la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a María Katherine Nempeque Rodríguez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 16 meses y 20 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2017-00015-00

Nº interno: 79185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 104-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de el Dorado (Meta), para el efecto, en firme este auto, comunicar a dicha autoridad judicial para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Remitir copia de este auto y de la fotocopia de la consignación obrante en las foliaturas allegadas.

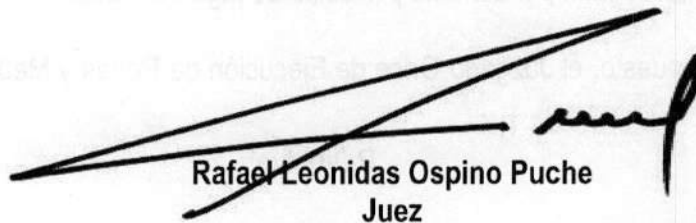
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 27 de septiembre de 2022 y copias de este auto.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, por competencia, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia es de esa localidad.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, en firme este auto, se libraré la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario, o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a María Katherine Nempeque Rodríguez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 16 meses y 20 días.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 104-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Nempeque Rodriguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de el Dorado (Meta), para el efecto, en firme este auto, comunicar a dicha autoridad judicial para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Remitir copia de este auto y de la fotocopia de la consignación obrante en las foliaturas allegadas.

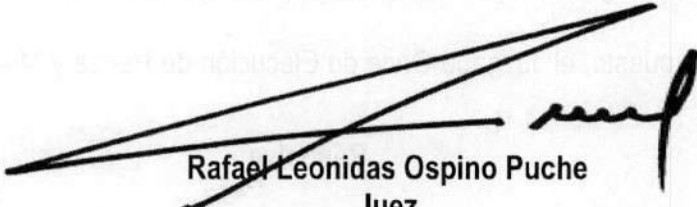
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 27 de septiembre de 2022 y copias de este auto.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIEPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto.

OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, por competencia, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia es de esa localidad.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 104-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29185

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 13:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:27 p. m.

Para: czzuleta@hotmail.com <czuleta@hotmail.com>; czuleta@defensoria.edu.co <czuleta@defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 104-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29185

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 104-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE***Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

AK 70 NO. 74-52 PUESTO 227 Y 228 PLAZA DE MERCADO LA FLORES

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11191

NUMERO INTERNO 29185

REF: PROCESO: No. 500066300130201600015

C.C: 1000319969

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 104-2022 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a María Katherine Nempeque Rodríguez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 16 meses y 20 días. CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Nempeque Rodríguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de el Dorado (Meta), para el efecto, en firme este auto, comunicar a dicha autoridad judicial para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Remitir copia de este auto y de la fotocopia de la consignación obrante en las foliaturas allegadas. SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 27 de septiembre de 2022 y copias de este auto. SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISIPPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto. OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, por competencia, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia es de esa localidad. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
CALLE 71 N. 69 C - 28 //3234371742//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11190

NUMERO INTERNO 29185
REF: PROCESO: No. 500066300130201600015
C.C: 1000319969

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 104-2022 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a María Katherine Nempeque Rodríguez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que la condenada prenombrada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 16 meses y 20 días. CUARTO: En firme este auto, librar la orden de captura en contra de Nempeque Rodríguez, a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia por un monto de \$50.000 ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de el Dorado (Meta), para el efecto, en firme este auto, comunicar a dicha autoridad judicial para que haga la conversión del mismo a la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Remitir copia de este auto y de la fotocopia de la consignación obrante en las foliaturas allegadas. SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarla penalmente por delito de fuga de presos. Para el efecto, remitir copias de los informes negativos del 27 de septiembre de 2022 y copias de este auto. SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida de la sentenciada, como para la actualización del registro en la página SISPEC, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada con este auto. OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, por competencia, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia es de esa localidad. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 27 de febrero de 2023

NUMERO: 29590

CONDENADO (A): JHON NEYDER CARDONA CARDONA

C.C: 1001544735

Fecha de notificación: 21 de febrero de 2023

Hora: 12:30 pm.

Dirección de notificación: Carrera 97 B No. 42 G – 46 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.127-2023 de fecha 10/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JHON NEYDER CARDONA CARDONA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 97 B No. 42 G – 46 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 97 B No. 42 G – 46 Sur, hablo con Luz Helena Guizao quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Handwritten notes:
Fue
13/2/2023



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00
Nº interno: 29590
Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto interlocutorio: 127-2023
Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR
RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G - 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)



WILMAR CASTRO
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

N° interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G - 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Decidir en torno al permiso para estudiar fuera del domicilio conforme a la propuesta presentada por el apoderado del penado.

Actuación

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhon Neyder Cardona Cardona, titular de la cédula N° 1.001.544.735, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022

La Petición

El condenado requirió del despacho autorización estudiar en la Fundación Educativa Intesco Center en el programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística en la modalidad presencial los días sábados de 7:00 A.M a 2:00PM, según documentación allegada para soportar su solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G – 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el estudio se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de estudio fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se



Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B Nº 42 G - 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.

Sobre el particular, el condenado requirió del despacho autorización para estudiar en la Fundación Educativa Intesco Center en la modalidad presencial los días sábados de 7:00 A.M a 2:00PM, con el fin de cursar el programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística.

De lo anterior, se puede extraer que el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, actualmente cuenta con una vinculación académica en la Fundación Educativa Intesco Center, institución que le proporcionó la oportunidad para que se capacite a nivel Técnico, se evidencia con lo probado, que es una vinculación en una entidad académica, luego no se discute la idoneidad de esa institución y del programa para contribuir con el proceso de resocialización del penado.

Bajo los presupuestos antes expuestos y ante la oferta académica que se le presenta al condenado para que logre superarse y también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla, esta Sede Judicial concederá a Jhon Neyder Cardona Cardona, permiso para estudiar en la Institución Educativa en mención ubicada en la calle 57 No. 15 - 21 de esta ciudad, advirtiéndole, que se autoriza a estudiar los días sábados en el horario de 7:00 A.M. a 2:00 P.M.; Igualmente se indica que la presente determinación no es un decreto de libertad, por tanto, deberá permanecer en las instalaciones de ese centro educativo, debiendo allegar certificación cada dos meses, con el fin de acreditar que su vinculación siga vigente.

El penado Jhon Neyder Cardona Cardona deberá regresar a su domicilio al terminar cada jornada académica, de lo contrario estará incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal del que goza, lo que dará lugar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B Nº 42 G – 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a su revocatoria; asimismo, deberá cumplir con las exigencias que se impone el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – oficina de domiciliarias, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se aclara al condenado que si bien, el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez ejecutor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante el reclusorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para estudiar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir a al sentenciado que por ahora se le autoriza a estudiar en a Fundacion Educativa Intesco Center ubicada en calle 57 No. 15 - 21 los días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

N° interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G - 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

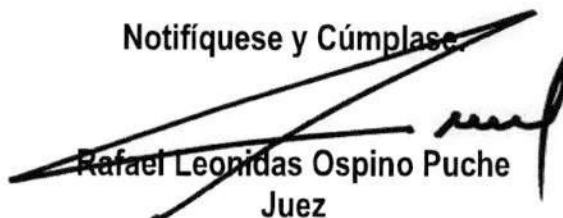
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sábados de 7:00 A.M, a 1:00 P.M; Igualmente se indica que la presente determinación no es un decreto de libertad, por tanto deberá permanecer en la dirección que se fijó como sitio de estudio dentro del horario establecido; además, tendrá que regresar a su domicilio al terminar la jornada, de lo contrario estará incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal del que goza, lo que dará lugar a su revocatoria; asimismo, deberá cumplir con las exigencias que se impone el presente auto.

TERCERO: Comunicar la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – oficina de domiciliarias, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

N° interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G – 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Decidir en torno al permiso para estudiar fuera del domicilio conforme a la propuesta presentada por el apoderado del penado.

Actuación

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhon Neyder Cardona Cardona, titular de la cédula N° 1.001.544.735, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022

La Petición

El condenado requirió del despacho autorización estudiar en la Fundación Educativa Intesco Center en el programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística en la modalidad presencial los días sábados de 7:00 A.M a 2:00PM, según documentación allegada para soportar su solicitud.



Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

N° interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G – 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El artículo 10° de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el estudio se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de estudio fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se



Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B Nº 42 G - 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.

Sobre el particular, el condenado requirió del despacho autorización para estudiar en la Fundacion Educativa Intesco Center en la modalidad presencial los días sábados de 7:00 A.M a 2:00PM, con el fin de cursar el programa Tecnico Laboral en Investigacion Judicial y Criminalistica.

De lo anterior, se puede extraer que el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, actualmente cuenta con una vinculación académica en la Fundacion Educativa Intesco Center, institución que le proporcionó la oportunidad para que se capacite a nivel Tecnico, se evidencia con lo probado, que es una vinculación en una entidad academica, luego no se discute la idoneidad de esa institución y del programa para contribuir con el proceso de resocialización del penado.

Bajo los presupuestos antes expuestos y ante la oferta académica que se le presenta al condenado para que logre superarse y también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla, esta Sede Judicial concederá a Jhon Neyder Cardona Cardona, permiso para estudiar en la Institución Educativa en mención ubicada en la calle 57 No. 15 - 21 de esta ciudad, advirtiéndole, que se autoriza a estudiar los días sábados en el horario de 7:00 A.M. a 2:00 P.M.; Igualmente se indica que la presente determinación no es un decreto de libertad, por tanto, deberá permanecer en las instalaciones de ese centro educativo, debiendo allegar certificación cada dos meses, con el fin de acreditar que su vinculación siga vigente.

El penado Jhon Neyder Cardona Cardona deberá regresar a su domicilio al terminar cada jornada académica, de lo contrario estará incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal del que goza, lo que dará lugar



Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B Nº 42 G – 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a su revocatoria; asimismo, deberá cumplir con las exigencias que se impone el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – oficina de domiciliarias, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se aclara al condenado que si bien, el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez ejecutor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante el reclusorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para estudiar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir a al sentenciado que por ahora se le autoriza a estudiar en a Fundacion Educativa Intesco Center ubicada en calle 57 No. 15 - 21 los días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

N° interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 127-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 97 B N° 42 G - 46 SUR DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

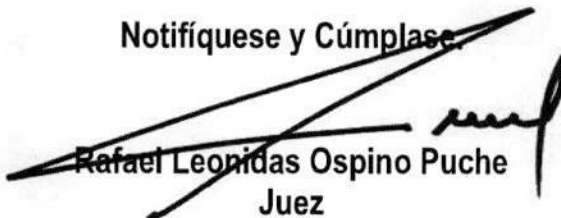
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sábados de 7:00 A.M, a 1:00 P.M; Igualmente se indica que la presente determinación no es un decreto de libertad, por tanto deberá permanecer en la dirección que se fijó como sitio de estudio dentro del horario establecido; además, tendrá que regresar a su domicilio al terminar la jornada, de lo contrario estará incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal del que goza, lo que dará lugar a su revocatoria; asimismo, deberá cumplir con las exigencias que se impone el presente auto.

TERCERO: Comunicar la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – oficina de domiciliarias, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

RE: REMITO AI 127-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29590

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 12:49 p. m.

Para: josepablorueda.abogado315870@gmail.com <josepablorueda.abogado315870@gmail.com>; jopar140@hotmail.com <jopar140@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 127-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29590

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 127-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA,

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON NEYDER CARDONA CARDONA
CRA 97 B NO 42 G - 46 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11194

NUMERO INTERNO 29590
REF: PROCESO: No. 110016000019202103841
C.C: 1001544735

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 127-2023 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Conceder el permiso para estudiar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, en los términos señalados en este auto. SEGUNDO: Advertir a al sentenciado que por ahora se le autoriza a estudiar en a Fundacion Educativa Intesco Center ubicada en calle 57 No. 15 - 21 los días sábados de 7:00 A.M, a 1:00 P.M; Igualmente se indica que la presente determinación no es un decreto de libertad, por tanto deberá permanecer en la dirección que se fijó como sitio de estudio dentro del horario establecido; además, tendrá que regresar a su domicilio al terminar la jornada, de lo contrario estará incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal del que goza, lo que dará lugar a su revocatoria; asimismo, deberá cumplir con las exigencias que se impone el presente auto. TERCERO: Comunicar la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - oficina de domiciliarias, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Luca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

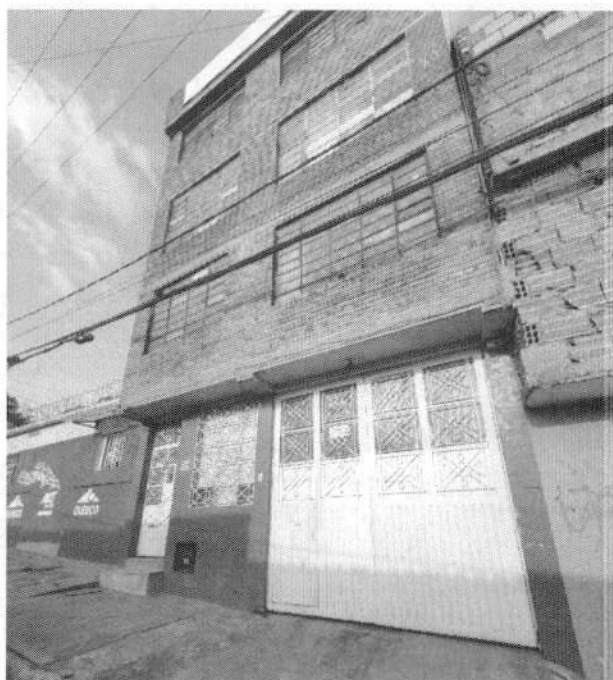
Numero Interno	29613
Condenado	JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ GUTIERREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 106-2023 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	21/02/2023 HORA: 03:59 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 50 B No 32-24 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto auto interlocutorio 106-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendió **ERIKA CARDENAS**, líder de la fundación, quien manifestó que el sentenciado decidió irse de la misma hace aproximadamente un (1) año, razón por la cual no se logró surtir la notificación; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
13/02/2023



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Johan Sebastián González Gutiérrez.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, condenó al señor Johan Sebastián González Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.684.602 en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a 54 meses de prisión, a la penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, siéndole concedida la prisión domiciliaria en la Fundación Hogares Siloé ubicada en la Calle 50 B Número 32 – 24 SUR barrio El Carmen de esta ciudad.

El condenado viene privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2021.

Cabe anotar, que el juzgado de instancia advirtió que el sentenciado suscribió acta de compromiso de manera virtual en la diligencia de audiencia de lectura de fallo. Asimismo, aparece allegada al proceso póliza judicial número 21-53-101000686 de Seguros del Estado emitida el 1 de diciembre de 2021, por un monto asegurado de \$908.526.

Con el oficio número 007 la doctora Alexandra María Poveda Herrera, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio le solicitó al Comandante de Remisiones Policía Metropolitana de Soacha Cundinamarca el traslado del penado a la Fundación Siloé para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, donde la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB vigila dicho mecanismo.

Con auto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el informe negativo rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del oficio 2042 del 28 de julio de 2022 y el auto del 18 de julio de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 2 de agosto de 2022, atendida por Dilsa Calderon directora de la Fundación Siloé, quien señaló que el condenado no se encontraba allí desde el mes de febrero del mismo año.

Cabe anotar, que con el auto referido del 18 de julio de 2022, se dispuso requerir al sentenciado prenombrado, en atención a informe de no hallazgo del mismo el 12 de abril de 2022, en dicha Fundación, donde el terapeuta John Walter Barbosa puso en conocimiento del servidor judicial que Johan Sebastián González se encontraba evadido.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 6 de diciembre de 2022 en el inmueble de la Calle 50 B No 32- 24 sur de esta ciudad, correspondiente a la Fundación Siloé, la que se había fijado como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, pero nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso relativa a informe de visita negativa rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos por no hallazgo del sentenciado González Gutiérrez en el inmueble de la Calle 50 B No 32- 24 sur de esta ciudad, fijado por el fallador para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el cual corresponde a la Fundación Siloé; informe tenido en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que tampoco fue posible enterarlo del auto de traslado, pues nadie atendió el llamado, ni se recibió respuesta alguna, a pesar de que se libró comunicación a dicha Fundación.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor González Gutiérrez incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado González Gutiérrez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los informes de no hallazgo del condenado en su domicilio por servidores judiciales, ratificado por la Directora de la Fundación Silóe, la cual se había fijado como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para el efecto, deja en claro la salida de la Fundación referida, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que González Gutiérrez se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido desde el 12 de abril de 2022, pues el posterior informe de visita negativa realizada el 2 de agosto de 2022, solo ratificó la información precedente, de modo que resulta evidente y objetivo el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha, de manera que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 28 de agosto de 2021 y el 12 de abril de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses de prisión, descontó 7 meses y 25 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 46 meses y 15 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 21-53-101000686 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y en tal sentido, se dispondrá comunicar a la aseguradora reseñada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a señor Johan Sebastián González Gutiérrez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado señor Johan Sebastián González Gutiérrez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 46 meses y 15 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada prestada con póliza judicial número 21-53-101000686 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida, donde deben remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la copia de la póliza mencionada.

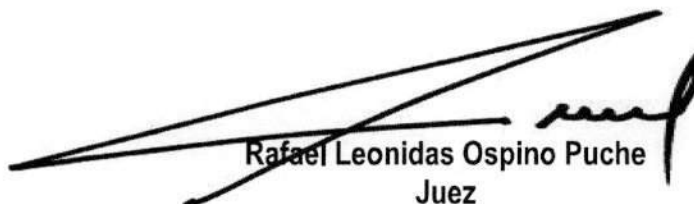
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

OCTAVO: En firme esta decisión, remite el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, para lo de su cargo, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia corresponde a ese circuito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Johan Sebastián González Gutiérrez.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, condenó al señor Johan Sebastián González Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.684.602 en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a 54 meses de prisión, a la penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, siéndole concedida la prisión domiciliaria en la Fundación Hogares Siloé ubicada en la Calle 50 B Número 32 – 24 SUR barrio El Carmen de esta ciudad.

El condenado viene privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2021.

Cabe anotar, que el juzgado de instancia advirtió que el sentenciado suscribió acta de compromiso de manera virtual en la diligencia de audiencia de lectura de fallo. Asimismo, aparece allegada al proceso póliza judicial número 21-53-101000686 de Seguros del Estado emitida el 1 de diciembre de 2021, por un monto asegurado de \$908.526.

Con el oficio número 007 la doctora Alexandra María Poveda Herrera, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio le solicitó al Comandante de Remisiones Policía Metropolitana de Soacha Cundinamarca el traslado del penado a la Fundación Siloé para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, donde la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB vigila dicho mecanismo.

Con auto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el informe negativo rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del oficio 2042 del 28 de julio de 2022 y el auto del 18 de julio de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 2 de agosto de 2022, atendida por Dilsa Calderon directora de la Fundación Siloé, quien señaló que el condenado no se encontraba allí desde el mes de febrero del mismo año.

Cabe anotar, que con el auto referido del 18 de julio de 2022, se dispuso requerir al sentenciado prenombrado, en atención a informe de no hallazgo del mismo el 12 de abril de 2022, en dicha Fundación, donde el terapeuta John Walter Barbosa puso en conocimiento del servidor judicial que Johan Sebastián González se encontraba evadido.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 6 de diciembre de 2022 en el inmueble de la Calle 50 B No 32- 24 sur de esta ciudad, correspondiente a la Fundación Siloé, la que se había fijado como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, pero nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso relativa a informe de visita negativa rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos por no hallazgo del sentenciado González Gutiérrez en el inmueble de la Calle 50 B No 32- 24 sur de esta ciudad, fijado por el fallador para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el cual corresponde a la Fundación Siloé; informe tenido en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que tampoco fue posible enterarlo del auto de traslado, pues nadie atendió el llamado, ni se recibió respuesta alguna, a pesar de que se libró comunicación a dicha Fundación.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor González Gutiérrez incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado González Gutiérrez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los informes de no hallazgo del condenado en su domicilio por servidores judiciales, ratificado por la Directora de la Fundación Silóe, la cual se había fijado como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para el efecto, deja en claro la salida de la Fundación referida, sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que González Gutiérrez se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido desde el 12 de abril de 2022, pues el posterior informe de visita negativa realizada el 2 de agosto de 2022, solo ratificó la información precedente, de modo que resulta evidente y objetivo el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha, de manera que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 28 de agosto de 2021 y el 12 de abril de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses de prisión, descontó 7 meses y 25 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 46 meses y 15 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 21-53-101000686 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y en tal sentido, se dispondrá comunicar a la aseguradora reseñada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a señor Johan Sebastián González Gutiérrez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado señor Johan Sebastián González Gutiérrez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 46 meses y 15 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada prestada con póliza judicial número 21-53-101000686 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida, donde deben remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la copia de la póliza mencionada.

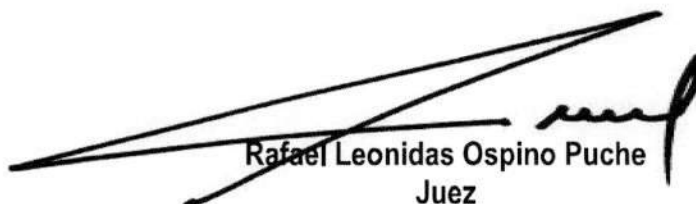
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, para lo de su cargo, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia corresponde a ese circuito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI 106-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29613

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 10:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:55 p. m.

Para: Rosalba Caldas Zárate <rosalbacaldas28@hotmail.com>; rcaldas@defensoria.edu.co
<rcaldas@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 106-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29613

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 106-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ GUTIERREZ
CALLE 50 B N° 32 - 24 SUR BARRIO EL CARMEN FUNDACION HOGAR SILOE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11195

NUMERO INTERNO 29613
REF: PROCESO: No. 257546000392202101502
C.C: 1030684602

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 106-2023 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a señor Johan Sebastián González Gutiérrez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que el sentenciado señor Johan Sebastián González Gutiérrez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 46 meses y 15 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada prestada con póliza judicial número 21- 53-101000686 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida, donde deben remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la copia de la póliza mencionada. SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos. SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIEPEC del INPEC. OCTAVO: En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, para lo de su cargo, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia corresponde a ese circuito. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 10 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 27 febrero de 2023
Ciudad.

Numero Interno	50043
Condenado a notificar	JOHN FREDY PRIETO BELTRAN
C.C	800266500
Fecha de notificación	21 FEBRERO 2023
Hora	9: 45
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 95 N° 67 B -05

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 103-2023 de fecha, 8 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde, se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibido
13/03/23



DETALLES

21 feb
mar, 09:45 GMT-05:00

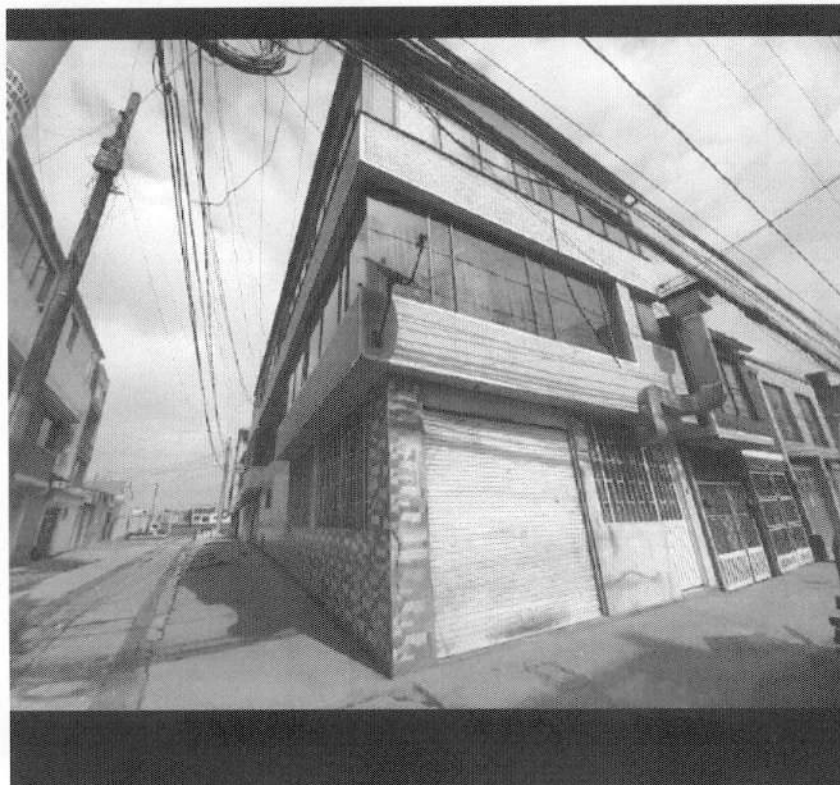
samsung SM-A305G
f/1.7 1/1088 3.92 mm ISO 40

20230221_094553.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (4.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



DETALLES

21 feb
mar, 09:46 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/2183 1.13 mm ISO 40

20230221_094603.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado John Fredy Prieto Beltrán. Igualmente, el despacho se pronunciará respecto de la petición de libertad por cumplimiento de pena que eleva su defensa.

Actuación:

Este Juzgado ejecuta y vigila la sentencia emanada del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que condenó a John Freddy Prieto Beltrán a 104 meses de prisión, luego de haberlo encontrado responsable del delito de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Prieto Beltrán se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2016.

Con auto del 23 de septiembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, remitiendo la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con un total de 9 meses y 17.5 días de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena.

Con auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 26 de abril de 2021, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria otorgada.

El 22 de noviembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo informe de notificador sobre no hallazgo del sentenciado en inmueble de la Carrera 96 No 66 A – 56 de esta ciudad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión

Ingresa al Despacho informe de notificador, mediante el cual comunica que de la visita realizada en fecha 23 de septiembre de 2022 con el fin de notificar el auto de sustanciación de fecha 07 de septiembre de 2022, los atendió en el domicilio una señora la cual no suministró datos personales, indicando que el condenado no reside allí y que tampoco lo conoce.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de imposibilidad de notificar al condenado en el inmueble de la Carrera 109 No 70- 23 y Carrera 93 No 66 A - 56 de esta ciudad

De las explicaciones:

El defensor del condenado allega escrito con el que afirma que su prohijado no ha incumplido ninguna de las obligaciones impuestas por el despacho y el inpec, pues se ha presentado cumplidamente a las instalaciones de la Cárcel Modelo de esta ciudad, además, expone que la autoridad penitenciaria sabe la dirección de residencia de su defendido, que es la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad, y no la que aparece en la información del condenado como Carrera 93 No 66 A – 56 de esta ciudad.

Por tanto, pide que no se revoque la prisión domiciliaria, por cuanto el condenado es reciclador, y desde que está privado de la libertad, su esposa es la que ha tenido toda la carga laboral y familiar.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, señala que su defendido figura privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2016, por lo que hace cuentas que el 22 de diciembre de 2022, completó 101 meses de privación de libertad.

Luego, hace alusión a las cuentas que hizo el homólogo de Girardot, Cundinamarca, lo que dice arroja un total de 52 meses, es decir, la mitad de la pena impuesta de 104 meses de prisión.

Posteriormente, suma la redención de pena reconocida por el ejecutor de Girardot, más la de este despacho de 9 meses y 17.5 días, a la que adiciona el tiempo de privación de libertad con lo que asegura que su prohijado cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideraciones:

Frente al informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del condenado en inmueble fijado para la prisión domiciliaria, que se tuvo como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el defensor del condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que afirma que su prohijado ha cumplido con las obligaciones relativas a dicho mecanismo, pero aclara que la dirección del inmueble donde cumple el mismo es la carrera 95 No 67 B -05 de esta ciudad, y no la carrera 93 No 66 A – 56 de esta ciudad.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye de la información obrante en foliaturas, y del informe rendido por notificador del Centro de servicios Administrativos, que por confusión o desactualización, la diligencia realizada por el servidor judicial se realizó al inmueble de la Carrera 93 No 66 A – 56 de esta ciudad, cuando realmente el condenado había informado de cambio de domicilio para el de la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad, lo que precisamente su defensa expone en el escrito explicativo rendido dentro del traslado de ley.

De lo expuesto se concluye que se tuvo el informe negativo rendido por notificador como transgresión a la prisión domiciliaria para dar curso al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al punto que a pesar del requerimiento previo, el condenado ni su defensa adujeron explicación alguna, empero, establecido en diligencias el cambio de residencia para el inmueble de la Carrera 95 No 67 B- 05 de esta ciudad, como quedó constancia en la diligencia de notificación personal suscrita por el condenado el 15 de enero de 2021, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que si bien no se observa solicitud de expresa de autorización de cambio de sitio de domicilio, no es posible endilgarle la omisión de la administración de justicia al condenado en cuanto al reconocimiento del nuevo lugar residencial, y por otro lado, por cuanto se considera viable



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando no se tiene conocimiento que Prieto Beltrán haya incurrido en la comisión de conductas al margen de la ley, sino que contrario a ello, su defensa compareció al proceso dentro del traslado de ley, con el ánimo de que se le tenga en cuenta a su prohijado la información suministrada en su momento sobre la dirección del inmueble al que debió mudarse.

De la extinción de la pena por cumplimiento

De entrada se advierte que distinto de lo que asegura la defensa en su escrito, el señor Prieto Beltrán cuenta con un total de: 9 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida, esto es, lo correspondiente a los autos emitidos por este juzgado y por el homólogo de Girardot, Cundinamarca.

Así, se tiene que Prieto Beltrán figura privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016 y el día de hoy, esto es, 82 meses y 23 días, más 9 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida hasta ahora, para un gran total de 92 meses y 10.5 días, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena de 104 meses de prisión impuesta, por lo que en consecuencia, deberá negarse la libertad del condenado.

Con todo, se requerirá a la autoridad penitenciaria para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado John Fredy Prieto Beltán, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” oficina de domiciliarias, para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” y la Dirección del CERVI que el condenado prenombrado cumple



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00012-00

Nº interno: 50043

Condenado: JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 103-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la prisión domiciliaria en la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad para efectos de la vigilancia de dicho mecanismo penal.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado John Fredy Prieto Beltrán. Igualmente, el despacho se pronunciará respecto de la petición de libertad por cumplimiento de pena que eleva su defensa.

Actuación:

Este Juzgado ejecuta y vigila la sentencia emanada del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que condenó a John Freddy Prieto Beltrán a 104 meses de prisión, luego de haberlo encontrado responsable del delito de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Prieto Beltrán se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2016.

Con auto del 23 de septiembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, remitiendo la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con un total de 9 meses y 17.5 días de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena.

Con auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 26 de abril de 2021, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria otorgada.

El 22 de noviembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo informe de notificador sobre no hallazgo del sentenciado en inmueble de la Carrera 96 No 66 A – 56 de esta ciudad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar las correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión

Ingresa al Despacho informe de notificador, mediante el cual comunica que de la visita realizada en fecha 23 de septiembre de 2022 con el fin de notificar el auto de sustanciación de fecha 07 de septiembre de 2022, los atendió en el domicilio una señora la cual no suministró datos personales, indicando que el condenado no reside allí y que tampoco lo conoce.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de imposibilidad de notificar al condenado en el inmueble de la Carrera 109 No 70- 23 y Carrera 93 No 66 A - 56 de esta ciudad

De las explicaciones:

El defensor del condenado allega escrito con el que afirma que su prohijado no ha incumplido ninguna de las obligaciones impuestas por el despacho y el inpec, pues se ha presentado cumplidamente a las instalaciones de la Cárcel Modelo de esta ciudad, además, expone que la autoridad penitenciaria sabe la dirección de residencia de su defendido, que es la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad, y no la que aparece en la información del condenado como Carrera 93 No 66 A – 56 de esta ciudad.

Por tanto, pide que no se revoque la prisión domiciliaria, por cuanto el condenado es reciclador, y desde que está privado de la libertad, su esposa es la que ha tenido toda la carga laboral y familiar.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, señala que su defendido figura privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2016, por lo que hace cuentas que el 22 de diciembre de 2022, completó 101 meses de privación de libertad.

Luego, hace alusión a las cuentas que hizo el homólogo de Girardot, Cundinamarca, lo que dice arroja un total de 52 meses, es decir, la mitad de la pena impuesta de 104 meses de prisión.

Posteriormente, suma la redención de pena reconocida por el ejecutor de Girardot, más la de este despacho de 9 meses y 17.5 días, a la que adiciona el tiempo de privación de libertad con lo que asegura que su prohijado cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideraciones:

Frente al informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del condenado en inmueble fijado para la prisión domiciliaria, que se tuvo como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el defensor del condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que afirma que su prohijado ha cumplido con las obligaciones relativas a dicho mecanismo, pero aclara que la dirección del inmueble donde cumple el mismo es la carrera 95 No 67 B -05 de esta ciudad, y no la carrera 93 No 66 A – 56 de esta ciudad.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye de la información obrante en foliaturas, y del informe rendido por notificador del Centro de servicios Administrativos, que por confusión o desactualización, la diligencia realizada por el servidor judicial se realizó al inmueble de la Carrera 93 No 66 A – 56 de esta ciudad, cuando realmente el condenado había informado de cambio de domicilio para el de la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad, lo que precisamente su defensa expone en el escrito explicativo rendido dentro del traslado de ley.

De lo expuesto se concluye que se tuvo el informe negativo rendido por notificador como transgresión a la prisión domiciliaria para dar curso al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al punto que a pesar del requerimiento previo, el condenado ni su defensa adujeron explicación alguna, empero, establecido en diligencias el cambio de residencia para el inmueble de la Carrera 95 No 67 B- 05 de esta ciudad, como quedó constancia en la diligencia de notificación personal suscrita por el condenado el 15 de enero de 2021, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que si bien no se observa solicitud de expresa de autorización de cambio de sitio de domicilio, no es posible endilgarle la omisión de la administración de justicia al condenado en cuanto al reconocimiento del nuevo lugar residencial, y por otro lado, por cuanto se considera viable



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando no se tiene conocimiento que Prieto Beltrán haya incurrido en la comisión de conductas al margen de la ley, sino que contrario a ello, su defensa compareció al proceso dentro del traslado de ley, con el ánimo de que se le tenga en cuenta a su prohijado la información suministrada en su momento sobre la dirección del inmueble al que debió mudarse.

De la extinción de la pena por cumplimiento

De entrada se advierte que distinto de lo que asegura la defensa en su escrito, el señor Prieto Beltrán cuenta con un total de: 9 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida, esto es, lo correspondiente a los autos emitidos por este juzgado y por el homólogo de Girardot, Cundinamarca.

Así, se tiene que Prieto Beltrán figura privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016 y el día de hoy, esto es, 82 meses y 23 días, más 9 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida hasta ahora, para un gran total de 92 meses y 10.5 días, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena de 104 meses de prisión impuesta, por lo que en consecuencia, deberá negarse la libertad del condenado.

Con todo, se requerirá a la autoridad penitenciaria para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado John Fredy Prieto Beltán, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” oficina de domiciliarias, para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” y la Dirección del CERVI que el condenado prenombrado cumple



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00012-00

Nº interno: 50043

Condenado: JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 103-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

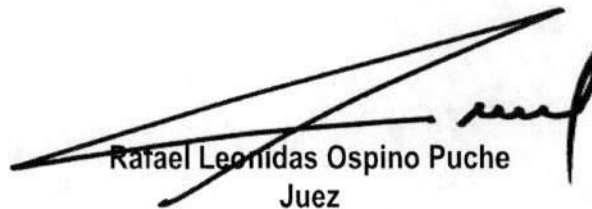
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la prisión domiciliaria en la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad para efectos de la vigilancia de dicho mecanismo penal.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 103-2023 PARA NOTIFICAR NI. 50043

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 11:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:37 a. m.

Para: ferchograu12@outlook.com <ferchograu12@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 103-2023 PARA NOTIFICAR NI. 50043

BUENOS TADIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO103-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN
CARRERA 95 NO. 67 B-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11187

NUMERO INTERNO 50043
REF: PROCESO: No. 110016000028201600012
C.C: 80026500

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 103-2023 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado John Fredy Prieto Beltán, conforme lo motivado. SEGUNDO: Requerir a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias, para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer. TERCERO: Advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y la Dirección del CERVI que el condenado prenombrado cumple a prisión domiciliaria en la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad para efectos de la vigilancia de dicho mecanismo penal. CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE